



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VÍCTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/05/2025 13:00:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACÁ CABRERA ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/05/2025 12:13:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/05/2025 23:31:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARÍA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/05/2025 10:31:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft  
Fecha: 20/06/2025 16:34:44, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

## NO CONCURREN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO DE SECUESTRO

**Sumilla.** La conducta atribuida a los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli no reúne los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de secuestro dado que la entidad de los hechos no revisten la gravedad que supone el delito de secuestro ello por cuanto en este caso, el agraviado no se vio restringido plenamente de su voluntad de desplazamiento, característica fundamental del delito de secuestro, que requiere de una intensidad mayor de fuerza; por lo que si cabe adecuar esa conducta en el tipo penal del delito de coacción en concurso ideal con el delito de ejercicio arbitrario de derecho o justicia por propia mano, tipificados en los artículos 151 y 417 del Código Penal, respectivamente.

Lima, catorce de enero de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 14 de mayo de 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolió de la acusación fiscal a los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli en calidad de coautores del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro con agravantes, en perjuicio de Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

## CONSIDERANDO

### I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal<sup>1</sup>, el 29 de septiembre de 2013, aproximadamente a horas 15:00 horas, el agraviado Ricardo Lovón Peñalva se encontraba con su menor hijo Edison Lovón Huaraca limpiando malezas que había en su fracción de terreno ubicado en el sector de Chahuilca del distrito de Haquira-Cotabambas (Apurímac). En ese momento, su menor hijo prendió un fósforo y ocasionó un incendio de gran proporción, el cual se propagó hasta la vivienda del acusado Santiago Ccoscco Lliulli. Ante ello, el agraviado Lovón Peñalva intentó apagar el fuego; sin embargo, no obtuvo resultados positivos, pues el fuego había quemado parte del terreno de dicho acusado, y al no poder hacer nada más, el agraviado Lovón Peñalva decidió dirigirse a su domicilio.

Luego de ello, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando el agraviado Lovón Peñalva se encontraba en el interior de su domicilio preparando la cena en compañía de su menor hijo Edison Lovón Huaraca fue sorprendido por los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli quienes, provistos

<sup>1</sup> Cfr. páginas 163 a 174 del expediente principal.



de una soga larga, de manera prepotente ingresaron al domicilio de los agraviados y procedieron a recriminarle a Ricardo Lovón Peñalva por el incendio que había ocasionado. Acto seguido, el acusado Heraclio Ccoscco Lliulli ató las manos del agraviado Lovón Peñalva hacia atrás con la soga que portaba; luego, le propinaron puntapiés en la ingle derecha, todo esto en presencia de su menor hijo Edison Lovón Huaraca.

Una vez que los acusados redujeron al agraviado Lovón Peñalva, lo trasladaron junto con su menor hijo Edison Lovón Huaraca hacia el domicilio de estos ubicado en la Comunidad Campesina de Canchayoc-Haquira del distrito de la provincia de Cotabambas. Al llegar, hicieron ingresar a los agraviados a un ambiente grande de pared de abobe con techo de calamina, donde los privaron de su libertad durante toda la noche del 29 de septiembre de 2013, y además en todo momento les vociferaban “te vamos a reventar los testículos, te vamos a matar como un perro”. Asimismo, el acusado Santiago Ccoscco Lliulli alumbraba con una linterna al agraviado Lovón Peñalva con la finalidad de que no se durmiera diciéndole que no podía escapar, esto mientras le propinaba patadas en su cuerpo.

Tal escenario era presenciado por su menor hijo Edison Lovón Huaraca quien suplicaba entre lágrimas que cesaran los maltratos contra su progenitor; sin embargo, tales súplicas no fueron escuchadas, manteniéndolos retenidos en dicho lugar hasta el 30 de septiembre de 2013, y aproximadamente a las 11:00 horas, liberaron al menor Edison Lovón Huaraca a quien le indicaron que se quedara en su vivienda, mientras que al agraviado Lovón Peñalva, lo llevaron a empujones hacia el distrito de Haquira, y al constituirse en dicho lugar, desataron la soga con el que habían amarrado al agraviado Lovón Peñalva y finalmente lo dejaron en libertad.

Luego de consumado estos hechos, los acusados amenazaron constantemente al agraviado Lovón Peñalva y a su familia, indicándoles que perderían sus bienes, animales; además de advertirles que, de contar lo sucedido, irían a la cárcel por mucho tiempo.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. La Sala Superior emitió sentencia absolutoria<sup>2</sup> a favor de los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli, con base en los siguientes argumentos:

- 2.1. Las declaraciones de los testigos-víctima cumplen el estándar de ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 2.2. Si bien se ha probado la materialidad del hecho punible. No obstante, no se ha demostrado que los imputados hayan tenido la intención de privar de la

<sup>2</sup> Cfr. páginas 1682 a 1767 del expediente principal.



libertad personal a los agraviados, por tanto, al no haberse acreditado el elemento subjetivo (dolo) en su actuar, la conducta deviene en atípica.

- 2.3. La conducta exteriorizada por los procesados acredita que tuvieron el propósito de garantizar la reparación de los daños y perjuicios generados por el incendio provocado accidentalmente por Edison Lovón Huaraca.
- 2.4. Las condiciones personales de los acusados (esto es, que Heraclio Ccoscco Lliulli es analfabeto y Santiago Ccoscco Lliulli cuenta con grado de instrucción de primaria completa) acreditan su desconocimiento de los elementos objetivos del tipo penal de secuestro; por tanto, no se ha configurado dicho delito.

### III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El Ministerio Público, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>3</sup>, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria, solicitando la realización de un nuevo juicio oral. Reclama lo siguiente:

- 3.1. Alegar la inexistencia de dolo en la conducta de los acusados por su condición de iletrados es erróneo, pues el desconocimiento del autor acerca de los elementos objetivos del tipo penal no determina la ausencia de dolo en su actuar.
- 3.2. El conocimiento y voluntad (dolo directo) del actuar ilícito (secuestrar) de los acusados es notorio, pues pese a conocer la ley y, por tanto, interponer la denuncia respectiva ante la autoridad competente, se aprovecharon de la vulnerabilidad del agraviado Ricardo Lovón, lo maniataron, amenazaron y despojaron de sus bienes para garantizar el pago de los daños ocasionados por el incendio. Además, en contra de su voluntad, lo condujeron al domicilio de los acusados junto con su hijo Edison Lovón Huaraca, con el fin de continuar el castigo y mantenerlos retenidos hasta el día siguiente, haciéndoles pasar hambre y frío.
- 3.3. Se omitió valorar las declaraciones de los testigos Alejandro Farfán Miranda y Jaime Pinares Flores, quienes mencionan que no es la primera vez que los acusados han pretendido ajusticiar a los comuneros del lugar.
- 3.4. Se omitió valorar que los agraviados fueron privados de su libertad personal sin motivo justificado, afectando su libertad y dignidad humana.
- 3.5. Se vulneró el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional de los agraviados.

<sup>3</sup> Cfr. páginas 1776 a 1792 del expediente principal.



#### IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. Los hechos atribuidos a los acusados, fueron calificados como delito de secuestro con agravantes, previsto en el primer párrafo incisos 1 y 11; y tercer párrafo inciso 1 del artículo 152 del Código Penal (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007), que prescribe:

##### **Artículo 152. Secuestro**

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.

[...]

11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

[...]

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.

#### V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. En este caso, se evaluará el recurso interpuesto, conforme con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la sentencia y que se ordene un nuevo juicio oral.

##### **De los antecedentes relevantes del caso y la materialidad del delito**

6. Previo a ingresar al análisis de los agravios postulados por el recurrente, es pertinente precisar que en el expediente se han emitido dos ejecutorias supremas, que a continuación se detallan:

**6.1.** Ejecutoria Suprema<sup>4</sup> recaída en el Recurso de Nulidad 122-2018/Apurímac, del 1 de marzo de 2018, que declaró nula la sentencia del

<sup>4</sup> Cfr. páginas 744 a 750 del expediente principal.



veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que absolvió a los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli de la acusación fiscal por el delito contra la libertad, en su modalidad de secuestro con agravantes, en perjuicio de Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca, por vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Y, mandaron que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

- 6.2.** Ejecutoria Suprema<sup>5</sup> recaída en el Recurso de Nulidad 682-2021/ Apurímac, del 4 de octubre de 2021, que declaró nula la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veinte, que absolvió a Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli de la acusación fiscal por el delito contra la libertad-secuestro con agravantes, en agravio de Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca, al haberse inobservado el deber de esclarecimiento de los hechos. Por lo que, mandaron se realice un nuevo juicio oral a cargo de otro Tribunal Superior.
- 7.** En cumplimiento de lo dispuesto por este Supremo Tribunal, se llevó a cabo el juicio oral, al cual concurrieron los agraviados Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca, y los testigos Viviana Lovón Peñalva, Jaime Pinares Flores, Esiquiel Daniel Hanampa Quispe, Alejandro Farfán Miranda y Daniel Araujo Márquez. También concurrieron la médica cirujana Rosmery Martínez Hinojosa –quien suscribió el reconocimiento médico legal del agraviado Ricardo Lovón Peñalva–, y la psicóloga Luz Angélica Ríos Vílchez –quien elaboró el reconocimiento psicológico legal de los agraviados–. Asimismo, se oralizaron documentales. Finalizado el juicio oral, se emitió sentencia absolutoria, la misma que es objeto del presente recurso.
- 8.** La Sala superior, con base en las pruebas mencionadas, consideró que si bien se probó la materialidad del delito en perjuicio de Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca; a lo largo del proceso no se ha demostrado que la conducta que habrían desplegado cada uno de los acusados haya tenido la intención (dolo) de privar de la libertad personal a los agraviados. Concluyó que al no haberse acreditado el elemento subjetivo en su actuar, la conducta deviene en atípica.
- 9.** Ahora bien, verificando los motivos de agravio, se advierte que el representante del Ministerio Público ha denunciado la inadecuada valoración de los medios probatorios, así como déficit en la motivación de la sentencia, toda vez que, en su concepto, la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas, enervan la presunción de inocencia de los procesados y permiten señalar la existencia de dolo en su accionar. Por lo que esta suprema Sala evaluará si la decisión impugnada ha sido debidamente

<sup>5</sup> Cfr. páginas 1312 a 1318 del expediente principal.



motivada, y si se encuentra sustentada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, corresponde amparar los agravios recursales.

**10.** A partir de lo expuesto, cabe puntualizar que en el presente caso los hechos imputados fueron subsumidos en el delito de secuestro previsto en el artículo 152 del Código Penal. Por tal motivo, procederemos a analizar la estructura normativa del citado tipo penal y, precisaremos de qué forma se acredita la concurrencia del elemento subjetivo de dicho ilícito.

**11.** En esa línea, debemos dejar sentado que, la jurisprudencia emitida por este supremo Tribunal, en específico, en el Recurso de Nulidad 975-2004/San Martín, del 9 de junio de 2004, en el fundamento jurídico primero, ha establecido que:

El delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar; desde este punto de vista, lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar.

**12.** De esto se desprende que el tipo penal protege el derecho fundamental a la libertad personal, como atributo específico de la persona humana, directamente vinculada con su capacidad de obrar y actuar, además de la protección de que no sea cominada a realizar aquello que no desea hacer<sup>6</sup>. Por ello, corresponde al legislador establecer en qué casos y de qué modo una persona puede ser privada de su libertad o sufrir una restricción de la misma. El literal a, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política consagra la libertad como la facultad de autodeterminación de la persona<sup>7</sup>, mientras que los literales b y f aluden a la restricción y privación de este derecho.

**13.** En lo concerniente al sujeto activo, se aprecia que puede ser cualquier persona natural.

**14.** Respecto al elemento “sin derecho priva a otro de su libertad personal” no solo exige la restricción de la capacidad física de movimiento del sujeto pasivo (privación de la libertad de carácter ontológico), sino que, en clave normativa, lo importante es la privación de la capacidad de la víctima de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> GARCÍA MORILLO, J. “Los derechos de libertad. (I) La libertad personal”. En: *Derecho constitucional*. LÓPEZ GUERRA, Luis, et al. Volumen I, *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Sexta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 260.

<sup>7</sup> “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

<sup>8</sup> La Corte Suprema ha señalado que: “Desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar” (cfr. R. N. 975-2004-09-A. V., Primera Sala Penal Transitoria, fj. primero).



**15.** En cuanto al elemento normativo “sin motivo ni facultad justificada”, de cara al principio de legalidad penal y lesividad del bien jurídico tutelado, exige que no medie “consentimiento del sujeto pasivo”, y que el agente prive de la libertad a otra persona sin motivos o facultades razonables (explicación no racional)<sup>9</sup>, pues acorde con la actuación del agente, se puede determinar cuándo una conducta constituye un supuesto típico de secuestro, o cuándo el comportamiento se encuentra bajo las causas que eliminan la antijuridicidad penal (artículo 20 del Código Penal), como son los casos del internamiento lícito de enfermos mentales, el aislamiento de enfermos contagiosos, el arresto ciudadano, entre otros.

**16.** Respecto al elemento “cualquiera sea el móvil, el propósito y la modalidad en que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad” en el injusto de secuestro los medios comisivos de la privación o restricción de libertad de la persona no quedan limitados al empleo de la violencia o amenaza, sino que pueden perpetrarse o materializarse por diversos medios o modos objetivos e idóneos contra la víctima.

**17.** En lo que se refiere al elemento normativo “cualquiera sea la circunstancia o el tiempo en que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”. El tipo penal no diferencia si el sujeto activo priva de la libertad a la víctima en un “lugar público o privado”, o si el espacio físico de locomoción es “pequeño o grande”; es indistinta la calificación del lugar y las proporciones métricas o dimensionales. El tipo penal alude a “cualquiera sea la circunstancia” en que se prive o restrinja la libertad; lo relevante es que ambas manifestaciones de la libertad se materialicen en una circunstancia real y concreta.

**18.** Ahora bien, desde la imputación objetiva cabe resaltar que el tipo penal exige que el agente actúe con dolo, no se sustenta en lo que meramente “sabía” o “podía conocer”, sino en lo que “debía saber” del conocimiento concreto de todos los elementos objetivos del tipo penal de secuestro. Dicho de otro modo, para su configuración, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, la privación o restricción de la libertad ambulatoria de su víctima, a su vez, dicho elemento subjetivo concierne, necesariamente, un conocimiento directo de los elementos objetivos del tipo; conocimiento que involucra la comprensión de que se está privando al sujeto pasivo de su libertad personal.

**19.** Delimitado ello, se tiene que, conforme a lo descrito en la acusación fiscal, a los acusados se les imputa haber privado de la libertad ambulatoria a los agraviados Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca, sin que existiera algún motivo que lo justificara. Por tanto, corresponde analizar, por un lado, si los agraviados

<sup>9</sup> GARCÍA CANTIZANO *et al* afirma correctamente: “Queda excluido, por otro lado, y en la medida en que se ejerzan dentro de los límites razonables, el ejercicio del poder correccional de los padres, de los profesores, del médico en cumplimiento de su deber como profesional, etc.” (cfr. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto / GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Quinta edición. Segunda reimpresión. Lima: Editorial San Marcos, 2010, p. 187).



Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca fueron privados de su libertad ambulatoria arbitrariamente y, por otro, si los acusados tuvieron la intención (dolo) de ejecutar dicha acción criminal.

Para tal efecto, analizaremos las declaraciones que brindaron los agraviados en el decurso del proceso.

**20.** Veamos, el agraviado Ricardo Lovón Peñalva declaró a **nivel de instrucción**<sup>10</sup> el 28 de mayo de 2014. Mencionó que conoce a los acusados debido a que son sus vecinos y que el día de los hechos fue víctima de agresión por parte de estos. Detalló que el acusado Heraclio Ccoscco Lliulli lo ató de las manos, lo llevó a su casa, esto mientras golpeaba su miembro viril y le pellizcaba las orejas. A su turno, el acusado Santiago Ccoscco Lliulli lo alumbraba con linterna mientras lo golpeaba. Asimismo, indicó que le quitaron su DNI, poncho, alforja y los documentos de sus terrenos; además, lo amenazaron diciéndole que iría a la cárcel por muchos años sino le pagaba.

Luego, el citado agraviado rindió su declaración en **juicio oral**<sup>11</sup>, en el año 2023, luego de 10 años de ocurridos los hechos. Allí, señaló que el día de los hechos los acusados ingresaron a su casa de forma violenta, lo culparon del incendio que consumió su vivienda y lo agredieron. Sostuvo que el acusado Heraclio Ccoscco Lliulli le ató las manos, golpeó la zona genital de su cuerpo y lo llevó a su casa, lugar en donde lo amenazó refiriéndole “oye sonso (...) a propósito has quemado mi casa” “te voy a matar como a perro”. Precisó que el acusado Santiago Ccoscco Lliulli también lo golpeó en las rodillas y en las partes íntimas de su cuerpo. Agregó que lo mantuvieron atado y encerrado en dicha casa en compañía de su hijo Edison Lovón Huaraca hasta aproximadamente las 05:00 o 06:00 de la mañana del día siguiente, momento en el cual los acusados lo trasladaron a la comisaría ubicado en el distrito de Haquira.

**21.** Por otro lado, también se cuenta con la declaración del agraviado Edison Lovón Huaraca brindado a **nivel de instrucción**<sup>12</sup> el 28 de mayo de 2014. Indicó que el día de los hechos su padre —en referencia al agraviado Lovón Peñalva— fue agredido por los acusados, quienes lo ataron con soga y golpeaban en diferentes partes del cuerpo. Señaló que los acusados los llevaron a su casa y los encerraron. En dicho lugar, el acusado Heraclio Ccoscco Lliulli golpeó a su padre a través de patadas y jalones de oreja. Agregó que, al día siguiente los acusados lo separaron de su padre, llevándoselo al distrito de Haquira.

Posteriormente, dicho agraviado rindió su declaración en **juicio oral**<sup>13</sup>, en el año 2023, luego de 10 años de ocurridos los hechos. Indicó que el día de los hechos se

<sup>10</sup> Cfr. de páginas 80 a 81 del expediente principal.

<sup>11</sup> Cfr. páginas 1427 a 1430, 1433 a 1434 y 1436 a 1440 del expediente principal.

<sup>12</sup> Cfr. de páginas 84 a 85 del expediente principal.

<sup>13</sup> Cfr. páginas 1443 a 1445, 1451 a 1453 del expediente principal.



encontraba en compañía de su padre en su terreno agrícola, en ese momento observó una culebra; por lo que, decidió prender fuego para ahuyentar a dicho animal. Precisó que, al intentar apagar el fuego, no lo lograron pues este se había descontrolado. Acto seguido, se dirigió a su casa en compañía de su padre para preparar la cena. Tiempo después, los acusados ingresaron a su inmueble, amarraron las manos de su padre con una soga y lo golpearon en diversas partes del cuerpo. Añadió que en horas de la noche su padre fue trasladado por los acusados en contra de su voluntad al domicilio de estos. Detalló que, en el trayecto, el acusado Heraclio Ccoscco Lliulli increpaba a su padre diciéndole: “sonso, mi casa han quemado”. Refirió que permanecieron en la casa del acusado hasta el día siguiente, momento en el cual se llevaron a su padre atado con soga en las manos hacia el distrito de Haquira.

**22.** A ello se suma, la declaración brindada por el testigo Esiquiel Daniel Hanampa Quispe, quien a nivel de juicio oral<sup>14</sup> señaló que aproximadamente a las 13:00 a 14:00 horas cerca de su terreno de cultivo ubicado en el canto del distrito de Haquira, observó que el agraviado Ricardo Lovón Peñalva y los acusados conversaban, pudiéndose percatar que el acusado Heraclio Ccoscco Lliulli se encontraba alterado. Indicó que al acercarse y preguntarles qué había sucedido, éste último refirió que el agraviado Ricardo Lovón Peñalva había quemado su casa. Al escuchar esto, los exhortó arreglar dicho problema en buenos términos.

**23.** Similar versión es la expresada por el testigo Jaime Pinares Flores en su declaración brindada en juicio oral<sup>15</sup>. Indicó que el 30 de septiembre de 2013 se dirigió al centro poblado Ccocha, y al llegar al sector de Rumicruz aproximadamente a las 06:00 de la mañana se percató que había un tumulto de personas que discutía. Al detenerse a observar, pudo reconocer al agraviado Ricardo Lovón Peñalva, quien tenía las manos amarradas y se encontraba acompañado de su hijo Edison Lovón Huaraca, quien lloraba y pedía que no golpearan a su padre. Añadió escuchar que los acusados le decían al agraviado Ricardo Lovón Peñalva: “te vamos a llevar a Haquira para que puedas ir a la cárcel”.

**24.** Aunado a ello, se tiene la declaración de la testigo Viviana Lovón Peñalva, brindado en juicio oral<sup>16</sup> en donde señaló que el día 30 de septiembre de 2013 aproximadamente a las 08:00 de la mañana recibió una llamada del acusado Heraclio Ccoscco Lliulli en donde le indicaba que su hermano —en referencia al agraviado Lovón Peñalva— fue capturado en horas de la noche debido a que había incendiado su vivienda, por lo que lo llevarían a la cárcel. Añadió que al constituirse al distrito de Haquira y reunirse con los agraviados, estos le narraron lo sucedido y la forma abusiva en que actuaron los acusados.

<sup>14</sup> Cfr. páginas 1513 a 1517 del expediente principal.

<sup>15</sup> Cfr. páginas 1500 a 1506 del expediente principal.

<sup>16</sup> Cfr. páginas 1459 a 1464 del expediente principal.



**25.** Estas declaraciones, a su vez, guardan correspondencia con lo referido por el testigo Alejandro Farfán Miranda en juicio oral<sup>17</sup>. Señaló que en el mes de septiembre de 2013 se desempeñó en el cargo de comisario en la comisaría de Haquira. Precisó que el día 30 de septiembre aproximadamente a las 08:30 de mañana, los acusados se constituyeron a dicha delegación policial en compañía del agraviado Ricardo Lovón Peñalva a presentar una denuncia en contra de este último por haber ocasionado el incendio que consumió su vivienda.

**26.** Estos medios de prueba acreditan que los hechos sucedieron en un entorno de ira o cólera. Ello por cuanto, como es de observarse, el trasfondo de los hechos implica el reconocimiento de daños por parte del agraviado Ricardo Lovón Peñalva al haber provocado el incendio que consumió el inmueble de los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli.

**27.** En este punto, cabe anotar que, como consecuencia del incendio producido, se dañó la vivienda de los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli, provocando el enojo de estos, quienes buscaron directamente el resarcimiento. Al respecto, los agraviados Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca no negaron que el incendio se produjo debido a que no pudieron controlar el fuego, que inicialmente produjeron solo con el propósito de alejar a una culebra; pero que, debido al viento, este se expandió y fue incontrolable. Por tanto, está probado el hecho referido al motivo de la afectación a la libertad ambulatoria de los agraviados.

**28.** Otro hecho probado es la lesión que sufrió el agraviado Ricardo Lovón Peñalva pues conforme consta en el Reconocimiento Médico Legal 181-2013-MRH, se concluye que presentó “contusión en muslo derecho, contusión en tobillo, herida en pabellón retroauricular”. Por tal motivo, se prescribió (1) día de atención facultativa y (2) días de incapacidad médica legal. Tal pericia fue objeto de ratificación en juicio oral<sup>18</sup> por el médico cirujano Rosmery Martínez Hinojosa.

**29.** Asimismo, los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli<sup>19</sup> y Santiago Ccoscco Lliulli<sup>20</sup> en sus declaraciones brindadas ante el plenario reconocen haber conversado con el agraviado Ricardo Lovón Peñalva, quien se comprometió a pagar los daños ocasionados. Agregaron que luego de sucedido el incendio, tanto el agraviado Ricardo Lovón Peñalva como su menor hijo Edison Lovón Huaraca pernoctaron en un ambiente de su domicilio y al día siguiente, se dirigieron hacia el distrito de Haquira en búsqueda del juez de paz de Haquira para solucionar dicho conflicto; sin embargo, este les refirió que el asunto no era de su competencia; por lo que, los trasladó a la comisaría. En dicha dependencia

<sup>17</sup> Cfr. páginas 1549 a 1554 del expediente principal.

<sup>18</sup> Cfr. páginas 1611 a 1613 del expediente principal.

<sup>19</sup> Cfr. páginas 1396 a 1400 y 1404 a 1407 del expediente principal.

<sup>20</sup> Cfr. páginas 1409 a 1410, 1413 a 1415 y 1422 a 1424 del expediente principal.



policial, donde a decir del acusado Santiago Ccoscco Lliulli llegaron a un acuerdo, el cual fue redactado en un documento que fue suscrito por estos.

**30.** En virtud a lo expuesto, se tiene que, en este caso, se advierte una reacción de ira o cólera de los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli al ver incendiado su inmueble; quienes lejos de denunciar los hechos ante la autoridad respectiva; al promediar las 18:00 horas del 29 de septiembre de 2013, se dirigieron al inmueble del agraviado Ricardo Lovón Peñalva y proceden a conducirlos hacia el domicilio de los acusados ubicado en la comunidad campesina de Canchayoc Haquira, lugar en donde le hicieron pasar la noche en compañía de su hijo Edison Lovón Huaraca. Y, al amanecer del día siguiente, los acusados condujeron al agraviado Ricardo Lovón Peñalva ante el juez de paz de Haquira con el afán de que coadyuve al propósito de los procesados; esto es, de ser resarcidos. Sin embargo, el juez de paz negó esta posibilidad y finalmente, fueron conducidos a la delegación policial.

**31.** En medio de estas circunstancias, se aprecian declaraciones testimoniales, una relevante, como es la de Viviana Lovón Peñalva (hermana del agraviado Ricardo Lovón Peñalva), quien indicó que el propio acusado Heraclio Ccoscco Lliulli la llamó haciéndole conocer de la noticia del incendio y de la retención de su hermano; por lo que, la testigo Viviana Lovón Peñalva se dirigió hacia su encuentro. Este dato es relevante pues permite conocer que los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli pretendían conseguir el resarcimiento por los daños ocasionados a su inmueble. Asimismo, el testigo Esiquiel Daniel Hanampa Quispe refirió haber visto en el camino a los acusados y al agraviado Ricardo Lovón Peñalva, y al escuchar las demandas de los acusados recomienda solucionar el problema de manera civilizada. De la misma manera, el testigo Jaime Pinares Flores ratifica estos hechos.

**32.** Por lo tanto, ciertamente el hecho de hacer pernoctar al agraviado Ricardo Lovón Peñalva y a su hijo Edison Lovón Huaraca en el domicilio de los acusados ubicado en la comunidad campesina de Canchayoc Haquira, no es una situación que deba esperarse contra una persona, hay una retención, como lo expresa el fiscal en la acusación; pero, esta retención es como consecuencia del hecho acaecido, el incendio de su inmueble; y, que tenía el propósito de garantizar el resarcimiento el daños o en su defecto, su compromiso. Sin embargo, su propósito no esta justificado pues lo que correspondía era que acudan a la delegación policial a denunciar ante una autoridad y no pretender actuar la justicia por mano propia, conforme se desprende de las fuentes descritas.

**33.** En consecuencia, la conducta atribuida a los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli no reúne los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de secuestro dado que la entidad de los hechos no revisten la gravedad que supone el delito de secuestro ello por cuanto en este caso, el agraviado no se vio restringido plenamente de su voluntad de desplazamiento,



característica fundamental del delito de secuestro, que requiere de una intensidad mayor de fuerza; por lo que si cabe adecuar esa conducta en el tipo penal del delito de coacción en concurso ideal con el delito de ejercicio arbitrario de derecho o justicia por propia mano, tipificados en los artículos 151 y 417 del Código Penal, respectivamente.

**34.** Pues bien, el delito de coacción, tipificado en el artículo 151 del Código Penal, prescribe lo siguiente: “El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.

**35.** En este punto, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento jurisprudencial emitido en el Recurso de Nulidad 2113-2017 del 19 de septiembre de 2018, en cuyo fundamento jurídico trigésimo tercero, respecto al delito de coacción, establece lo siguiente:

[...] En primer término, como elementos objetivos del tipo, tenemos a la amenaza, que debe ser entendida como la acción que produce en el sujeto pasivo un temor o apremio, que lo obliga a obedecer al agente, realizando la conducta que se le indica; tal temor es consecuencia de una amenaza suficientemente idónea acerca de un mal inminente. En cuanto a la violencia, debe ser suficiente para generar la anulación de la voluntad de la víctima, quien se ve obligada a realizar una conducta no deseada.

Bajo esa línea, en el caso se advierte la concurrencia de coacción pues los acusados Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli ataron las manos del agraviado Ricardo Lovón Peñalva con una soga, lo trasladaron y retuvieron en su inmueble, obligándolo a permanecer en dicho lugar en contra de su voluntad.

**36.** Por otro lado, el delito de ejercicio arbitrario de derecho o justicia por propia mano previsto en el artículo 417 del Código Penal establece lo siguiente: “El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas”.

**37.** Así las cosas, y teniendo en consideración que entre el delito de coacción y el delito de ejercicio arbitrario de derecho o justicia por propia mano opera el concurso ideal de delitos, corresponde aplicar el tercer párrafo del artículo 80 del Código Penal, el cual establece que las acciones prescribirán cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

**38.** En tal sentido, se advierte que el hecho punible más grave de los delitos que convergen en concurso ideal, es el delito de coacción, regulado en el artículo 151 del Código Penal. Además, se verifica que dicho tipo penal establece como pena máxima dos años, por tanto, este es el plazo de prescripción ordinario. Y, el plazo



de prescripción extraordinaria acontece, necesariamente a los 3 años, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal.

**39.** Por lo que, efectuando el cómputo respectivo, desde la fecha de los hechos (29 de septiembre de 2013) hasta la actualidad, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo del período ordinario y extraordinario de prescripción de la acción penal. En consecuencia, la acción penal por el delito de justicia por propia mano y coacción ha prescrito y así debe declararse en la presente ejecutoria.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia del 14 de mayo de 2024 emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que absolvió a Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli como coautores del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro con agravantes, en perjuicio de Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca; y, en consecuencia, recondujeron la calificación jurídica al tipo penal de coacción en concurso ideal con el delito de justicia por propia mano tipificados en los artículos 151 y 417 del Código Penal, respectivamente.
- II.** Declarar de oficio **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal incoada contra Heraclio Ccoscco Lliulli y Santiago Ccoscco Lliulli como autores del delito justicia por propia mano y coacción, en perjuicio de los agravados Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca.
- III. ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en contra de los referidos encausados como consecuencia del presente proceso.
- IV. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

CASTAÑEDA OTSU

**TERREL CRISPÍN**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 947-2024  
APURÍMAC

VÁSQUEZ VARGAS

TC/gccj